

Auto interlocutorio No. 391
Demandante: LAURA VICTORIA FUENTES QUIROS
Demandado: RUBEN DARIO GARCIA
Radicado: 17174318400120030019700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico allegado el día 06 de julio de 2022, la señora Laura Victoria Fuentes Quirós manifiesta el desistimiento y retiro voluntario de la demanda de alimentos interpuesta en contra del señor Rubén Darío García. Sírvasse Proveer.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por la demandante, dentro de proceso **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAURA VICTORIA FUENTES QUIROS**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA CARDONA**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe precisar el despacho es que verificado el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se tiene que en diligencia judicial llevada a cabo en la fecha 23 de mayo de 2005, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a las pretensiones de la demanda, en el que se fijó la

cuota alimentaria respecto a su hija menor Luisa Fernanda García Fuentes y adicionalmente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de salarios y prestaciones sociales, liquidaciones de cesantías parciales o totales e indemnizaciones por cualquier concepto recibidas por el demandado de parte de la Policía Nacional, al igual que la medida de restricción para la salida del país dispuesta en el auto admisorio.

De conformidad con lo anterior, es claro que el desistimiento pretendido por la actora es totalmente improcedente habida cuenta que, el legislador contempla el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso y para su validez debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP, que dispone como primera medida que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y si bien en este caso no fue necesaria una sentencia, con el acuerdo conciliatorio aprobado, se puso fin al proceso, tal y como se colige del contenido literal del ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia, al señalar lo siguiente: *“QUINTO: DECLARAR terminado el presente asunto, toda vez que la conciliación versa sobre todo lo pretendido. En consecuencia, se disponer el ARCHIVO de las diligencias”*.

De igual forma, el retiro de la demanda tampoco se torna procedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este es viable mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

De lo antes señalado se deduce claramente que el proceso de la referencia se encuentra terminado, archivado y levantadas además las medidas cautelares que habían sido decretadas.

No obstante lo anterior, del contenido de la solicitud incoada, entiende el despacho que lo pretendido es desistir de las prerrogativas que se acordaron respecto a la menor LUISA FERNANDA GARCÍA FUENTES, frente a su padre RUBEN DARIO GARCIA CARDONA, por lo que, teniendo en cuenta que de manera voluntaria es directamente la demandante quien hace esta solicitud, el despacho accederá a la misma, precisando que no existen medidas cautelares pendientes por ordenar su levantamiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al realizar la revisión física del expediente se encontró que los oficios librados por el despacho a efectos de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares nunca fueron retirados por los interesados, se ordenará que por secretaría se libren nuevamente los mismos y se remitan a las entidades correspondientes Policía Nacional y Migración Colombia, con copia al correo electrónico de la solicitante, para los efectos pertinentes.

Por otro lado, se dispone la remisión de esta providencia al correo electrónico de la demandante vcorazon@hotmail.com, a efectos de que tenga conocimiento de las decisiones adoptadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las prerrogativas que se acordaron respecto al menor respecto a la menor **LUISA FERNANDA GARCÍA FUENTES**, frente a su padre **RUBEN DARIO GARCIA CARDONA** sin que existan medidas cautelares pendientes por ordenar su levantamiento.

SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaría se libren nuevamente los mismos y se remitan a las entidades correspondientes Policía Nacional y Migración Colombia, con copia al correo electrónico de la solicitante, para los efectos pertinentes, en atención a lo dispuesto en precedencia; realícese la remisión de esta providencia al correo electrónico de la demandante vcorazon@hotmail.com, a efectos de que tenga conocimiento de las decisiones adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ